CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 27 de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que la audiencia fijada en el presente proceso, para el día de hoy a la hora de las 4:30 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la reunión convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura a fin de tratar temas de la jurisdicción laboral. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **18-001-31005-001-2012- 0041-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **AURA CECILIA CARDOZO**
DEMANDADO: **AERONAUTICA CIVIL**

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE*:**

PRIMERO: Señalar el día **10** de **MAYO** del **2021** a las **5:00 P.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c418a472218e78c96fee52a639807693263e110439fa47bf181d8cef70955e14
Documento generado en 27/04/2021 11:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 27 de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que la audiencia fijada en el presente proceso, para el día de hoy a la hora de las 3:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la reunión convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura a fin de tratar temas de la jurisdicción laboral. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **18-001-31-05-001-2017- 00418-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **EVELIA DIAZ CUELLAR**
DEMANDADO: **SALUDCOOP - SERVIACTIVA**

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de JUNIO** de **2021** a las **2:00 P.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a0066667c2e90b9e90fda9c1147392aef97b3afbac6d98e5de5b79db5648b67
Documento generado en 27/04/2021 11:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 26 de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 13 de noviembre de los cursantes a la hora de las 9:00 A.M., no se pudo llevar a cabo por fallecimiento del demandante y su Apoderado Judicial requería un término para realizar el trámite con los herederos e informar al despacho para fijar nueva fecha. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte activa, solicita se programe fecha de audiencia.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **18-001-31-05-001-2012- 00099-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO VARGAS SANCHEZ**
DEMANDADO: **GLADYS FAJARDO**

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **31 de AGOSTO** de **2021** a las **3:00 P.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7367569822b7dcddc31f092872f8761d169f0acb14681194e1b4816c5b2d38ee**
Documento generado en 27/04/2021 11:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 26 de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo por que la Apoderada Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia por encontrarse en delicado estado de salud por presentar COVID 19. Paso las diligencias al Despacho para los fines pertinentes.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **18-001-31-05-001-2017- 00387-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSE ALCIDES ARTUNDUAGA GUEVARA**
DEMANDADO: **COOMOTOR FLORENCIA**

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **18 de AGOSTO** de **2021** a las **3:00 P.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4283903a1ef79f34935df687d6668db26cb66390c309723dffe3b73bbeebed71**
Documento generado en 27/04/2021 11:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 26 de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION programada para el día de hoy a la hora de la 3:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91, además tenía a la hora de las 5:00 P.M., audiencia en el proceso de YAMILE MENDOZA VS ELECTRIFICADORA Y OTROS para proferir Fallo. Paso las diligencias al Despacho.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **18-001-31-05-001-2017-00563-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARTHA CECILIA ROMERO CAMACHO**
DEMANDADO: **SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL Y OTROS**

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia prevista en el artículo 77 del CPT Y SS.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **3 de SEPTIEMBRE** de **2021** a las **9:00 A.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ba45e68c9a9451d319d2138c464d656dab1c3e63866d935be0e7d477d82cd20
Documento generado en 27/04/2021 11:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ABSALON HERNANDEZ MOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00126-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que como quiera que el demandado es una entidad pública, previo a la presentación de la presenta acción se debió agotar la reclamación administrativa la que no fue allegada, pese a que en el hecho 78 manifiesta haberla realizado, no se indica la fecha de presentación y tampoco se puede corroborar ya que no se aporta dentro de las pruebas o anexos, por lo tanto de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 26 de CPL., deberá adjuntarse prueba de dicho agotamiento.

Finalmente, no se acreditó el envió de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 18.398.751 de Calarcá y T.P No. 174.310 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder adjunto.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe609f047a320adb9322be58a4d4f2152817b6ba342d0173a33f245d0caa2ae**
Documento generado en 27/04/2021 11:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de 2021. Paso las diligencias a Despacho informando que la demandada MEDIMAS EPS SAS presenta contestación a la demanda a través del correo electrónico allegado el 15 de febrero de 2021. Así mismo el pasado 10 de marzo la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, sin embargo dentro de los anexos no se aporta el respectivo poder. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HENRY ESPAÑA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00208-00

Teniendo en cuenta que el demandado MEDIMAS EPS SAS, mediante escrito allegado el 15 de febrero de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a dudas, que

la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamente en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de MEDIMAS EPS SAS advirtiendo que replicó oportunamente.

De otro parte, al revisar el escrito de contestación presentado por la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, se vislumbra que el mismo lo realiza el doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA en calidad de apoderado judicial de la precitada entidad, sin embargo, no se aporta el respectivo poder, situación que impide darle los efectos correspondientes al escrito presentado, en ese sentido se requerirá al doctor PIEDRAHITA para que acredite la calidad en que actúa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado MEDIMAS EPS SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.979.277 de Bogotá y T.P. 257.301 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto de la entidad MEDIMAS EPS SAS, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: REQUERIR al doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA para que acredite la calidad en que actúa.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40f09e1ab836c2d159eee929f373728463e1754752bd7abef58f08c6b7a181d1
Documento generado en 27/04/2021 11:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de 2021. Paso las diligencias a Despacho informando que la demandada MEDIMAS EPS SAS presenta contestación a la demanda a través del correo electrónico allegado el 19 de febrero de 2021. Así mismo el pasado 15 de marzo la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROSALBA TORRES MONTAÑEZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00213-00

Teniendo en cuenta que los demandados MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escritos allegados el 19 de febrero y 15 de marzo del año que avanza, dan contestación de la demanda, lo que corresponde es darles los efectos jurídicos a éstas, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por las entidades demandadas, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a dudas, que las mismas son conocedoras de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamente en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION advirtiendo que replicaron oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.979.277 de Bogotá y T.P. 257.301 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en los términos previstos en el memorial poder allegado.
- JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto de las entidades MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicaron oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30a89085dc89b80cd4f985b1d3178b2f8e9f5e0aa1bc82009635baf9a28453bb
Documento generado en 27/04/2021 11:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de 2021. Paso las diligencias a Despacho informando que la demandada MEDIMAS EPS SAS presenta contestación a la demanda a través del correo electrónico allegado el 18 de febrero de 2021. Así mismo el pasado 24 de marzo la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, sin embargo dentro de los anexos no se aporta el respectivo poder. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NOHRA ESTELLA NUÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00270-00

Teniendo en cuenta que el demandado MEDIMAS EPS SAS, mediante escrito allegado el 18 de febrero de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamente en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de MEDIMAS EPS SAS advirtiendo que replicó oportunamente.

De otro parte, al revisar el escrito de contestación presentado por la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, se vislumbra que el mismo lo realiza el doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA en calidad de apoderado judicial de la precitada entidad, sin embargo, no se aporta el respectivo poder, situación que impide darle los efectos correspondientes al escrito presentado, en ese sentido se requerirá al doctor PIEDRAHITA para que acredite la calidad en que actúa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado MEDIMAS EPS SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 52.933.303 de Bogotá y T.P. 222.244 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto de la entidad MEDIMAS EPS SAS, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: REQUERIR al doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA para que acredite la calidad en que actúa.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
gJuez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54d165bf0afe5e47f58156e3f9a1bf660a24c00c80287928ba408bde141d7992
Documento generado en 27/04/2021 11:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	KAREN JULIETH GARZON HERNANDEZ
DEMANDADO	TRANSPORTE DEL YARI S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00106-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L., tal como se indica a continuación:

- Los hechos 6, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 se encuentran mezclados con apreciaciones y/o inferencias del apoderado, por lo que deberán ser reformulados.
- En el hecho 15, aparte de incurrir en lo indicado anteriormente, se incluye dos situaciones fácticas, las cuales deben individualizarse.
- El hecho enlistado en el numeral 23 y que denomina juramento estimatorio, no es propiamente un hecho ya que corresponde a una liquidación realizada por la contadora y en donde estima unos perjuicios, por lo que deberá incluirse en el acápite correspondiente.

En cuanto a las pretensiones se vislumbra que en la pretensión tercera se solicita el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), sin embargo no se indica a favor de quien se deben otorgar, además que no fueron cuantificados.

En relación con las pruebas y concretamente con los testigos solicitados, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ya que no se aporta la dirección de correo electrónico de los mismos.

Adicionalmente se verifica que algunos de los documentos aportados se encuentran ilegibles, tal es el caso del informe del accidente de tránsito, el Acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 y el registro civil de nacimiento de la señora KAREN JULIETH GARZON HERNANDEZ, por lo que se deben escanear nuevamente en donde se permita verificar su contenido de la forma más completa posible. Así mismo, dentro de los anexos se encuentran las declaraciones extrajuicio de los señores RONALDO ESCANDON TELLEZ, LEIDY ALEJANDRA CAMACHO HERRERA y ADA NELCY HERNANDEZ ESCUDERO, sin embargo éstos no fueron enlistados como pruebas, en ese sentido y a efectos de que se le asigne el valor probatorio se deben individualizar en el acápite respectivo.

Si bien, se enunció el acápite que denominó competencia y cuantía, no se realizó una estimación de la misma, además informa de la existencia de un *"dictamen pericial",* el cual no fue aportado, por lo que se requiere aclaración al respecto.

Finalmente, no se acreditó el envió de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor SAMUEL ALDANA titular de la cédula de ciudadanía No. 91.208.282 de Bucaramanga y T.P No. 34.877 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a75a7dfc610d222430a6c087a28bc62359de61a0cfd10e8479ce3dff2703618c
Documento generado en 27/04/2021 11:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SERRANO ROJAS y JOSE DANIEL TRIVIÑO MUÑOZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00111-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que las pretensiones cuentan con las siguientes anomalías:

- La pretensión 1 es incongruente con los hechos específicamente en lo que respecta a la fecha de inicio de la relación laboral, pues mientras que en ésta pretende la declaración del contrato desde el 15 de septiembre de 2015, en el hecho 3 se indica que la relación laboral inició el 15 de septiembre de 2017, por tanto se debe aclarar lo pertinente.
- En lo que respecta a la pretensión 3, encontramos que no es propia de este tipo de juicios, pues la especialidad laboral no conoce de responsabilidades civiles, por tanto deberá reformularse.
- La pretensión 4 es confusa pues solicita la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral, la que valga la pena indicar se encuentra en cabeza de las Administradoras de Riesgos Laborales, sin embargo ésta se predica en contra del empleador sin que se soporte en los hechos tal situación; y más confuso se torna cuando a reglón seguido dicha indemnización la cuantifica determinando el lucro cesante consolidado y futuro, como si se tratara de la indemnización plena del artículo 216 del C.S.T., por tal razón y a efectos de dar cumplimiento a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L. se requerirá para que se precise que indemnización es la que pretende.
- Así mismo, se observa que al solicitar el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales realiza un breve recuento de los conceptos requeridos, lo que se presta a confusión e impide la precisión y claridad que debe contener la acción de conformidad con el sistema oral previsto en la Ley 1149 de 2007, pues en éste acápite sólo se debe indicar a favor de qué persona o personas se está solicitando dichos conceptos, en qué calidades y el monto; las demás consideraciones tanto conceptos como referencias jurisprudenciales son propias del acápite de fundamentos y razones de derecho.

Finalmente, no cumple con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 C.P.L, ya que en el acápite de notificaciones no se registra el domicilio y la dirección (física y electrónica) de todos los demandantes, pues se registra como si se tratara de un solo demandante.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 de Bogotá y T.P No. 207.419 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en la forma y términos de los poderes adjuntos.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
714ad3ce70147d48fde2e446196adffd17361c9d1dee4b100bcbb64acccc040b
Documento generado en 27/04/2021 11:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALFREDO SANTOS BARRIOS
DEMANDADO	RODRIGO GONZAGA BASTIDAS y LAURA MARIA CLAVIJO SIERRA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00113-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que la pretensión primera no cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L., ya que la misma no se enuncia con precisión y claridad, pues se solicita la declaración de la relación contractual sin especificar el tipo de contrato que pretende, ni mucho menos se indica los extremos laborales

De otro lado, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., esto es, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma.

En relación con las pruebas y concretamente con los testigos solicitados, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ya que no se aporta la dirección de correo electrónico de los mismos, además no se señala la finalidad que pretende hacer valer con dichos testimonios, lo que a la luz del Art. 212 del Código General Proceso, genera una inconsistencia que deberá ser subsanada.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ISRAEL CUELLAR LUGO titular de la cédula de ciudadanía No. 16.186.380 de Florencia y T.P No. 316.963 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder adjunto.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78693a9e29e6c1fa255cc5cd4ac19f948ab76c7d4fc6a97d83d41c3a03bd321b
Documento generado en 27/04/2021 11:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUEL ARNULFO ALVAREZ ROSAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00125-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que como quiera que el demandado es una entidad pública, previo a la presentación de la presenta acción se debió agotar la reclamación administrativa la que no fue allegada, pese a que en el hecho 26 manifiesta haberla realizado, no se indica la fecha de presentación y tampoco se puede corroborar ya que no se aporta dentro de las pruebas o anexos, por lo tanto de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 26 de CPL., deberá adjuntarse prueba de dicho agotamiento.

Finalmente, no se acreditó el envió de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 18.398.751 de Calarcá y T.P No. 174.310 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder adjunto.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7796953541cb6169b19ca1413cf7ba25a9117de7b10661768095b2a9b5d00c**
Documento generado en 27/04/2021 11:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica